



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de resolución

Número: IF-2023-03765400-APN-DNIYCA#SENASA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 10 de Enero de 2023

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCIÓN - DEFINICIÓN SARDINA FUEGUINA - DECRETO 4238/68

VISTO el expediente EX-2022-135360526-APN-DGTYA#SENASA, la Ley Nacional 27233 del 29 de diciembre de 2015, los Decretos Nacionales Nros 4238 de 19 de julio de 1968 y 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27233 en su artículo 1° declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional, de dichos productos y subproductos.

Que la declaración de interés nacional referida, comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en su artículo 2°, la Ley 27233 declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que la mencionada ley en su artículo 3° establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen

en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, en su Artículo 4° dispone que “la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.”.

Que en el artículo 6° de la precitada ley se dispone que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que a través del artículo 1° del Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968, se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, en adelante el Reglamento, que rige todos los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de las carnes, subproductos y derivados de origen animal, para los establecimientos que elaboran y comercializan dichos productos en el ámbito federal, traspasando los límites de las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en su artículo 4° prevé las modificaciones necesarias para mantenerlo actualizado, de conformidad a la necesidad del desarrollo tecnológico .

Que en este sentido, el numeral 23.1.3 del Capítulo XXIII del Reglamento contiene la “Nomenclatura básica de peces, moluscos y crustáceos de explotación comercial”, “PECES MARINOS”, en la cual se establece, entre otras especies, la definición de la sardina fueguina como “*Clupeidae, Clupea Fuegensis, Sardina fueguina*”, y en los numerales 23.1.5 inc d) y 23.1.6 se hace referencia a la definición de la especie sardina fueguina, respecto a su rotulación y a las especificaciones que deben contener sus envases.

Que en los últimos estudio científicos realizados por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), entidad de referencia en investigación y desarrollo pesquero, se evaluó a la especie sardina fueguina, respecto a sus caracteres externos, datos biológicos, distribución geográfica, coloración, distinción con especies similares, tamaño del recurso y comportamiento de la misma.

Que a partir de los estudios mencionados, se concluyó que resulta necesario modificar la definición de la especie sardina fueguina, para adaptarla a las nuevas características observadas, proponiendo cambiar la actual denominación de la especie “*Clupeidae, Clupea Fuegensis, Sardina fueguina*” por la de “*Clupeidae, Spratus fuegensis, Sardina fueguina*”.

Que cabe señalar que la sardina fueguina es considerada la única especie pelágica del Mar Argentino al sur del 45° S que alcanza una biomasa considerable estimada en 323.000 toneladas, existiendo 2 stocks de la misma, el primero habita la zona costera alrededor de las Islas Malvinas y el otro, denominado continental, que se encuentra en las costas de Santa Cruz, Tierra del fuego y canales fueguinos, constituyendo uno de los potenciales recursos pesqueros pelágicos más importante de la Patagonia Austral.

Que, en consecuencia, por las razones expuestas, resulta necesario modificar el Capítulo XXIII del referido Reglamento de Inspección, en los numerales 23.1.3, 23.1.5 inc. d) y 23.1.6, mencionados en los considerando precedentes, a los efectos de actualizar la definición de la especie sardina fueguina, de acuerdo a los últimos

estudios científicos realizados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia y está facultada para el dictado del presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 de fecha 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º. Sustitución de la definición Sardina fueguina del Numeral 23.1.3, del Capítulo XXIII Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968. Anexo I. Se sustituye la definición de la especie sardina fueguina "*Clupeidae, Clupea fuegensis, Sardina fueguina*" establecida en el numeral 23.1.3 "Nomenclatura básica de peces, moluscos y crustáceos de explotación comercial", "PECES MARINOS", del Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968, por la definición establecida en el Anexo I, IF-2022-128331120-APN-DNIYCA#SENASA que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Sustitución del numeral 23.1.5 del Capítulo XXIII del Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968. Anexo II. Se sustituye el numeral 23.1.5 del Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968, por el texto establecido en el Anexo II, IF-2022-128338902-APN-DNIYCA#SENASA, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3º. Sustitución del numeral 23.1.6 del Capítulo XXIII del Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968. Anexo III. Se sustituye el numeral 23.1.6 del Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto N° 4238 de 19 de julio de 1968, por el texto establecido en el Anexo III, IF-2022-128332006-APN-DNIYCA#SENASA, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 4º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º. De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.01.10 16:01:22 -03:00

Angela Gonzalez Gentile
Coordinadora General
Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.01.10 16:01:23 -03:00